



# PJF - Versión Pública

















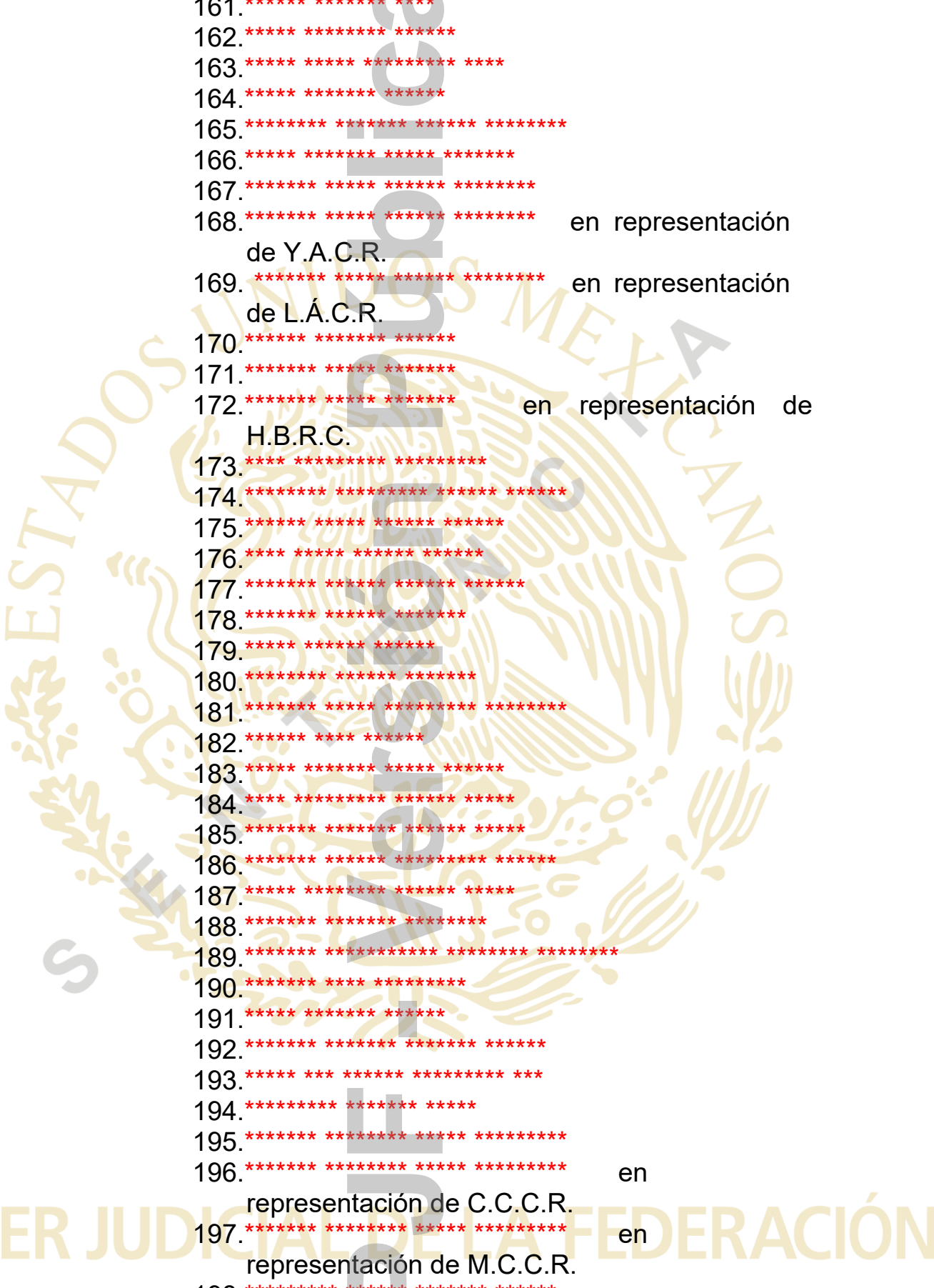


QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 160. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 161. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*
- 162. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*
- 163. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*
- 164. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 165. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 166. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 167. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 168. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de Y.A.C.R.
- 169. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de L.Á.C.R.
- 170. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 171. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 172. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de H.B.R.C.
- 173. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 174. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 175. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 176. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 177. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 178. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 179. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 180. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 181. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 182. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 183. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 184. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 185. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 186. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 187. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 188. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 189. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 190. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 191. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 192. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 193. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 194. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 195. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 196. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de C.C.C.R.
- 197. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de M.C.C.R.
- 198. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 199. \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 200. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 201. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ  
7066623056466320000000000000000022124  
15/04/26 14:53:47



- 202. \*\*\*\*\*
- 203. \*\*\*\*\*
- 204. \*\*\*\*\*
- 205. \*\*\*\*\*
- 206. \*\*\*\*\*
- 207. \*\*\*\*\*
- 208. \*\*\*\*\*
- 209. \*\*\*\*\*
- 210. \*\*\*\*\*
- 211. \*\*\*\*\*
- 212. \*\*\*\*\* en representación de  
A.D.V.G.
- 213. \*\*\*\*\* en representación de  
J.Y.V.G.
- 214. \*\*\*\*\*
- 215. \*\*\*\*\* en representación de  
N.Y.L.G.
- 216. \*\*\*\*\* en representación de  
J.P.L.G.
- 217. \*\*\*\*\* en representación de  
Á.B.L.G.
- 218. \*\*\*\*\*
- 219. \*\*\*\*\*
- 220. \*\*\*\*\*
- 221. \*\*\*\*\*
- 222. \*\*\*\*\*
- 223. \*\*\*\*\*
- 224. \*\*\*\*\*
- 225. \*\*\*\*\*
- 226. \*\*\*\*\*
- 227. \*\*\*\*\*
- 228. \*\*\*\*\*
- 229. \*\*\*\*\*
- 230. \*\*\*\*\*
- 231. \*\*\*\*\*
- 232. \*\*\*\*\*
- 233. \*\*\*\*\*
- 234. \*\*\*\*\*
- 235. \*\*\*\*\*
- 236. \*\*\*\*\*
- 237. \*\*\*\*\*
- 238. \*\*\*\*\*
- 239. \*\*\*\*\*
- 240. \*\*\*\*\*
- 241. \*\*\*\*\*
- 242. \*\*\*\*\*
- 243. \*\*\*\*\*

PF - Versión Pública

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ  
7066620586662000000000000000022124  
15/04/26 14:53:47



QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 244. \*\*\*\*\*
- 245. \*\*\*\*\* en representación de S.I.H.V.
- 246. \*\*\*\*\* en representación de E.M.G.V.
- 247. \*\*\* \*\*
- 248. \*\*\*\*\*
- 249. \*\*\*\*\*
- 250. \*\*\*\*\*
- 251. \*\*\*\*\*
- 252. \*\*\*\*\*
- 253. \*\*\*\*\*
- 254. \*\*\*\*\*
- 255. \*\*\*\*\*
- 256. \*\*\*\*\*
- 257. \*\*\*\*\*
- 258. \*\*\*\*\*
- 259. \*\*\*\*\*
- 260. \*\*\*\*\*
- 261. \*\*\*\*\*
- 262. \*\*\*\*\*
- 263. \*\*\*\*\*
- 264. \*\*\* \*\*
- 265. \*\*\*\*\*
- 266. \*\*\*\*\*
- 267. \*\*\*\*\*
- 268. \*\*\*\*\*
- 269. \*\*\*\*\*
- 270. \*\*\* \*\*
- 271. \*\*\*\*\*
- 272. \*\*\*\*\*
- 273. \*\*\*\*\*
- 274. \*\*\*\*\*
- 275. \*\*\*\*\*
- 276. \*\*\*\*\*
- 277. \*\*\*\*\*
- 278. \*\*\*\*\* en representación de I.M.Z.
- 279. \*\*\*\*\*
- 280. \*\*\*\*\*
- 281. \*\*\*\*\*
- 282. \*\*\*\*\*
- 283. \*\*\*\*\*
- 284. \*\*\*\*\*
- 285. \*\*\*\*\*
- 286. \*\*\*\*\*
- 287. \*\*\*\*\*

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ  
7066623058666520000000000000022124  
15/04/26 14:53:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

288. \*\*\*\*\*

289. \*\*\*\*\*

Promovieron demanda de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

### AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).
3. Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec, Estado de México (S.A.P.A.S.E.)
4. Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

### ACTOS RECLAMADOS.

1. La violación del derecho humano del agua previsto en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución, debido a:

a. **La falta de dotar en cada uno de los domicilios de los quejosos vía red o por medio de programa de tandeo el mínimo vital de líquido de forma accesible, disponible, y salubre** conforme lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, debido a que se dejó de proveer la cantidad de agua mínima que corresponde a cada persona y por día como requisito para satisfacer el derecho humano del agua; y/o

b. En el caso de quede (sic) forma irregular trata de llegar el agua vía red, **ésta no es para consumo humano**, incumpliendo el derecho humano al agua y afectando la salud de los quejosos.

2.- La violación al derecho humano del agua, la salud y la vida, por ser omiso en vigilar la distribución hacia cada uno de los domicilios de los quejosos por vía red o por un programa de tandeo del agua salubre, disponible y accesible que se obtiene del sistema de Cutzamala y que de forma mensual se hace el pago de facturación hacia la



Comisión del Agua del Estado de México; **así como la obtención del agua de los pozos concesionados por CONAGUA hacia el Municipio, y con ello facilita el tráfico y/o robo del agua en pipas privadas y la venta ilegal de la misma hacia los quejosos.**

El suministro de agua vía red al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual a su vez genera que Las Colonias de dicho Municipio, en donde residen los quejosos, no cuente con la dotación de agua para satisfacer el mínimo vital diario por habitante, lo cual redundaría en una afectación a la vida digna, a la salud y la vida de los quejosos.

3. La violación al derecho humano del agua y la distribución del líquido en cada uno de los domicilios de los quejosos, **debido a la falta de un sistema tecnológico de medición para cuantificar la distribución de este de forma inequívoca, debido a que sin el mismo se ha facilitado el robo y/o tráfico ilegal del agua, así como su venta ilegal hacia los quejosos por pipas privadas e insalubres.**

4. La violación del derecho humano del agua, la salud y la vida. **La falta de mantenimiento a la red hidráulica que se conduce desde el tanque de cerro Gordo (líquido que se proporciona del sistema de Cutzamala) y de la obtención del líquido de los derechos concesionados por CONAGUA, lo que hace el desconocimiento del número de fugas, metales pesados, virus, bacterias y heces fecales que existen en las tuberías;** y que ello facilitarían una pandemia en la Quinta Zona y el riesgo sanitario de las vidas de los quejosos.

5. **La falta de un programa hídrico en el que vigile la distribución correcta del vital líquido** a cada una de las casas de los quejosos de forma accesible, disponible y salubre, facilitando con ello la acción de venta, robo y/o tráfico del agua por pipas privadas a los quejosos.

6. La falta de pruebas de calidad de agua, y del impacto del medio ambiente de la perforación de los pozos que se encuentran perforando en la quinta Zona, ubicados en:

1.- Laureles San Agustín (Segunda Sección);

2.- Pozo 317 La Pirámide en la Colonia Ciudad Azteca Poniente;

3.- Plutarco Elías Calles I;

4.- Plutarco Elías Calles II;

5.- Avenida Pichardo Pagaza ubicado en el camellón aledaño a la Colonia Alborada de Aragón y que se denomina Emiliano Zapata;

6. Pozo No. 325.

Bosque de Ombues Sección Elementos, Mza. 001, esquina. Av. Vicente Guerrero, col. Jardines de Morelos, c.p. 55070, Ecatepec, Estado de México.

7.- Pozo No. 327.

Calle Lago Maracaibo s/n., Esquina Lago Pátzcuaro, Sección Lagos, col. Jardines de Morelos, c.p. 55070, Ecatepec, Estado de México.

8.- Pozo CTM XIV. Av. Valle de Amazonas, esquina Av. Valle de Guadalquivir, no. 1150, col. CTM XIV., Cp. 55235. Ecatepec, Estado de México.

9.- Pozo Florida

Boulevard Quetzalcóatl, esquina Boulevard Teocallis, Cd. Azteca 2da Sección, c.p. 55120. Ecatepec de Morelos Estado de México.

10.- Pozo Río de Luz. No. 28.

Av. Suterma manzana 004, col. Río de Luz, c.p. 55100. Ecatepec de Morelos Estado de México.

11.- Pozo Guadiana

Av. Valle de Guadiana, esquina Roble, entre las colonias Árboledas de Aragón y Granjas Independencia sección B., c.p. 55290, Ecatepec Estado de México.

12.- Pozo Jardín Guadalupano

Av. Plutarco Elías Calles, esquina, Laguna del Carmen Norte, entre las colonias Polígonos II y polígonos V., c.p. 55258, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

13.- Pozo La popular

Av. R1 (Vía Adolfo López Mateos), esquina Venustiano Carranza, col. Jardines de Xalostoc, cp. 55339, Ecatepec de Morelos Estado de México.

## 14.- Pozo Jajalpa

John F. Kennedy Manzana 025, esquina Av. México, San José Jajalpa, 55090 Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**Ocasionando con ello que el agua que se obtenga y se llegará a distribuir contenga metales pesados, virus, bacterias y/o heces fecales, lo cual conllevaría a la afectación de la salud y vida de los quejosos, pudiendo ocasionar una pandemia y/o futuras enfermedades graves hacia los quejosos.**

**7) La orden y/o permiso y/o título concesionado otorgado por cualquiera de las autoridades señaladas como responsables para perforar, explotar y/u otorgar y/o distribuir el agua obtenida de los pozos ubicados en la Quinta Zona, específicamente en las colonias donde habitan los quejosos, y que se mencionaron en el punto anterior:**

Y que conlleva la distribución por la red hidráulica del agua para consumo humano en las casas de cada uno de los quejosos, ya que pone en peligro la vida, la salud, el derecho humano del agua, la alimentación, un medio ambiente sano, por no cumplir con los requisitos que prevé la Ley de Agua Nacionales, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Que se sustenta que en la actual administración del Municipio de Ecatepec de Morelos en conjunto con el director del organismo descentralizado de SAPASE, han comenzado a perforar pozos para llevar a cabo la explotación de la obtención de agua para uso doméstico y personal en la Quinta Zona de Ecatepec, en los puntos mencionados en el punto anterior.

Derivado de lo expuesto, la distribución de dicho líquido por la red hidráulica agua para consumo humano en las casas de los quejosos, ya que lo anterior, pone en peligro la vida, salud, la alimentación, un medio ambiente sano y el derecho humano al agua, ya que no se han cumplido los requisitos que para tal fin prevé la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso. Lo asentado es así, ya que las autoridades han omitido realizar los estudios correspondientes (de calidad de agua de forma periódica y certificado por un laboratorio autorizado por la Secretaria de Salud, la pericial que refleje el estudio del impacto

medio ambiente y que el título concesionado se encuentre registrado en el Registro Público de Derechos de Agua) para comprobar que el agua que se extraiga de los pozos sea apta para consumo humano y que esté libre de metales pesados, de bacterias y/o virus; además, no han efectuado los análisis de suelo necesarios para demostrar que los lugares en donde se pretenden y/o se han construido pozos, y que sean aptos para ese efecto, con lo cual se omite garantizar que al paso del tiempo no se causen daños a las calles, avenidas o inmuebles de los quejosos o terceros, con el fin de que no se fracture, erosione o desgaste cualquier vía pública o propiedad privada, y, derivado de ello, se puedan generar socavones, o cualquier otro efecto nocivo para mantener en buen estado dichos bienes.

Ya que es obligación de las autoridades la preservación, conservación, mantenimiento y adecuado funcionamiento de las obras hidráulicas a nivel federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, Y EVITAR PONER EN RIESGO LA SALUD Y LA VIDA DE LOS QUEJOSOS.

8) La falta de un presupuesto federal y estatal para la dotación de agua, correcta distribución, vigilancia, medición y garantía de la calidad de agua vía red a cada uno de los domicilios de los quejosos. Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de la obtención del agua vía sistema de Cutzamala y de la concesión del agua por los pozos, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

9) **La falta de saneamiento del agua que se da del pozo Emiliano Zapata, a pesar de tener diversas suspensiones definitivas otorgadas en amparos diferentes y que conlleva a que se ponga en riesgo la salud y vida de los quejosos; asimismo, la falta de saneamiento de la infraestructura de red que si se cuenta en la Quinta Zona de Ecatepec de Morelos en el Estado de México.**

10. **La omisión del Municipio de realizar una política ambiental con rendición de cuentas, transparencia, inversión directa a la política hídrica para cumplir con su obligación constitucional y legal de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y de ejercer un control efectivo de la extracción y**



QUEJA 133/2026

Por otro lado, tuvo por desahogados los restantes puntos de la prevención formulada **y admitió a trámite la demanda fijando como acto reclamado:**

- La omisión parcial y total de suministrarles agua para consumo humano y doméstico, que sea suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Asimismo, ordenó dar trámite por separado al incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio la intervención que le compete al Fiscal Federal adscrito y requirió el informe justificado a las autoridades responsables.

IV. Mediante diverso proveído de la misma fecha, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo en cita, la persona titular del juzgado del conocimiento tramitó el incidente de suspensión, requirió el informe previo a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y, por una parte, **negó** y, por otra, **concedió** la suspensión provisional respecto al acto reclamado.

9. Este es el acuerdo recurrido en el presente recurso de queja.

## VI. ESTUDIO.

10. De la lectura de los agravios formulados, así como del acuerdo recurrido, se advierte que los problemas planteados a este Tribunal Colegiado consisten en resolver lo siguiente:

**1 ¿Es correcto que se haya negado la suspensión de plano?**

**2 ¿Es procedente conceder la medida cautelar para suspender la perforación, explotación y distribución de agua de los pozos ubicados en la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México?**

**3 ¿Para que surta efectos la suspensión provisional, por lo que hace al suministro del mínimo vital, es necesario que las personas garanticen los adeudos que tengan con motivo de ese servicio?**

**4 ¿Es procedente modificar de oficio la medida cautelar para el efecto adicional de que las autoridades atiendan a la infraestructura hidráulica a fin de garantizar la accesibilidad y calidad del agua?**

11. Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a las interrogantes en el orden planteado.

12. 1 **¿Es correcto que se haya negado la suspensión de plano?** En parte del primer agravio, los recurrentes señalan que es ilegal que se haya negado la suspensión de plano respecto de la explotación, distribución del agua obtenida de los pozos que se encuentran construyendo en la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec.

13. A juicio de este Tribunal Colegiado, los argumentos son **inoperantes**, toda vez que la persona juzgadora no negó la suspensión de plano respecto a la perforación, explotación y distribución del agua obtenida de los pozos ubicados en la Quinta Zona de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

14. En efecto, la persona juzgadora en el acuerdo recurrido, precisó que no concedió **la suspensión provisional** contra dicho acto, por estimar que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, de ahí la inoperancia de los argumentos en estudio.

15. Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página veinticuatro, que establece:



**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por **inoperantes**, puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.

Finalmente, con relación a la procedencia de conceder la suspensión provisional se analizará en los siguientes apartados.

**16. 2 ¿Es procedente conceder la medida cautelar respecto a la perforación, explotación y distribución de agua de los pozos ubicados en la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México? A juicio de este Tribunal Colegiado la respuesta es **afirmativa**, por las razones siguientes.**

17. Dada su estrecha relación y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los dos agravios formulados por las personas recurrentes se estudiarán de manera conjunta.

En ellos refieren que es ilegal que se haya negado la suspensión provisional respecto a la explotación, distribución

QUEJA 133/2026

del agua obtenida de los pozos que se encuentran construyendo en la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec.

18. Lo anterior, toda vez que tal acto es una prestación continuada y no cesa en un solo momento, pues el derecho al agua, a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se agotan en un sola acción u omisión por parte de las autoridades responsables, sino en cada momento en que se encuentran distribuyendo agua contaminada, pues ello produce enfermedades que ponen en riesgo la vida de los quejosos.

19. Aducen que al distribuirse agua contaminada que proviene de los pozos que se encuentran construyendo en la Quinta Zona de Ecatepec de Morelos, implica un acto reclamado que pone en peligro su vida, por lo que no aplica el término de quince días para presentar la demanda, sino que puede promoverse en cualquier tiempo.

20. En ese sentido, consideran que sí era procedente conceder la suspensión en contra del acto antes precisado. Máxime que los Directores Generales del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec y el de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de



México de la Comisión Nacional del Agua, son quienes suministran el agua vía red y cuentan con la asignación vigente de agua subterránea desde el año de dos mil diecisiete y han presentado solicitudes para explorar los pozos de la Quinta Zona de Ecatepec.

21. A juicio de este Tribunal Colegiado los argumentos son **fundados** en atención a las siguientes consideraciones. En el presente asunto, las personas quejasas solicitaron la suspensión provisional para el efecto de que se suspenda la perforación, explotación y distribución de agua de los pozos ubicados en la Quinta Zona del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

22. En el acuerdo recurrido, la persona juzgadora determinó negar la suspensión provisional para que suspenda la perforación, explotación y distribución de los pozos de la Quinta Zona de Ecatepec, al no satisfacerse el requisito establecido en la fracción III, del artículo 128, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida suspensiva, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

23. A juicio de este Tribunal Colegiado, **sí es**

**procedente conceder la medida tutelar solicitada por las personas quejasas.** En principio, debe atenderse a lo prescrito por los artículos 128, 131, segundo párrafo, y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, vigentes a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, de contenido siguiente:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que **exista el acto reclamado**, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
- II. Deberá acreditarse, **aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional** de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
- III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que **su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.**
- IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

**Artículo 131.**

[...]

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

[...]

24. Los numerales anteriores establecen la serie de requisitos que deben analizarse para otorgar la suspensión y de éstos se desprende un *test* a través del cual se puede analizar la misma, siendo el siguiente:

- I. Existencia del acto reclamado;
- II. Solicitarlo el agraviado;
- III. Acreditar el interés suspensivo jurídico;
- IV. Análisis de la apariencia del buen derecho;
- V. Afectación al interés social; y
- VI. Ponderar, en caso que exista un buen derecho que proteger pero se afecte el interés social.

25. Al respecto, se estima que si bien el precepto 128 de la Ley de Amparo vigente, establece o enumera ciertos requisitos que deben colmarse para la concesión de la medida tutelar, **lo cierto es que no deben entenderse en un sentido rígido, respecto a la metodología y orden en que deben examinarse.** La larga tradición jurisprudencial, ha establecido con detenimiento, la forma en cómo las personas juzgadas deben proceder para determinar si resulta dable conceder una medida tutelar en el presente medio de control constitucional.

26. De tal suerte que, una vez examinado que existe el acto o norma reclamada; que la suspensión es solicitada por la persona quejosa; que la misma cuenta con interés suspensivo, debe analizarse, **primeramente, la apariencia del buen derecho y, posteriormente, determinar si con la medida se afectaría el interés social u orden público.** En caso de existir tal afectación, entonces la persona juzgadora o



QUEJA 133/2026

Tribunal de amparo **debe realizar una ponderación entre el buen derecho que proteger y la incidencia de la medida en la sociedad, en su conjunto.**

27. Ello por dos razones fundamentales. La primera, porque así lo ordena la propia Constitución Federal en su artículo 107, fracción X, en cuanto prevé que el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **“deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”**.

28. La segunda, toda vez que el propio artículo 128 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo y, previo a enumerar los requisitos que deben colmarse para la concesión de la medida tutelar, establece que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, **“deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”**.

29. En ese sentido, no sólo es dable, **sino obligatorio, examinar la apariencia del buen derecho y, en su caso, confrontarla con la afectación al orden público o interés social, en caso de que la medida cautelar genere tales impactos en la sociedad, en su conjunto.** De ahí que la ponderación a que se refiere la fracción III del citado precepto 128, debe entenderse de manera adecuada y conforme a la

QUEJA 133/2026

verdadera ponderación que mandata la Constitución como Norma Suprema.

30. Luego, al establecer la referida fracción que, **“al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden”**; debe entenderse que, en realidad, el legislador federal está aclarando *cuándo se está generando un daño al interés social o al orden público –y no propiamente estableciendo un ejercicio de ponderación–.*

31. En otras palabras, esa fracción en realidad no está hablando propiamente de una ponderación, **sino del análisis atinente a si la concesión de la medida tutelar, efectivamente, afecta el orden público o el interés social,** entendiendo por ello, no sólo la lista ilustrativa del artículo 129 de la Ley de Amparo, sino cuando, con independencia de que no se actualice alguna de sus hipótesis, la persona juzgadora se percate que de suspender el acto reclamado o restituir provisionalmente a la persona quejosa alguno de sus derechos, se cause **“un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le**



corresponden”.

32. Dicho lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los requisitos para la exigencia de la medida tutelar, en el entendido de que la existencia de las normas reclamadas no está sujeta a prueba, acorde a su naturaleza, por lo cual no serán sujetas de este examen.

33. **I. Que lo solicite la parte quejosa.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que se advierte del escrito de demanda se solicitó la medida cautelar a fin de que suspenda la perforación, explotación y distribución de los pozos de la Quinta Zona de Ecatepec.

34. **II. Acreditación del interés suspensional.** Este segundo requisito también se encuentra acreditado, toda vez que las persona quejasas manifiestan bajo protesta de decir verdad que son habitantes del Municipio de Ecatepec, Estado de México.

35. Luego, es evidente que tienen interés suspensional, ya que, precisamente son habitantes del Municipio de Ecatepec, Estado de México en donde se originan los actos reclamados.

36. **III. Apariencia del buen derecho.** El reconocimiento pleno de la suspensión como una medida

cautelar, permite adelantar derechos, no solo ordenando a la autoridad responsable a un no hacer, sino también a un dar o hacer, esto es, permite que la suspensión no solo mantenga sus efectos suspensivos sino también la existencia de efectos restitutorios.

37. De manera que, la apariencia del buen derecho es básicamente una actividad de estudio preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado que permite un asomo al fondo del asunto, analizando en forma concreta el acto, tomando en consideración sus particularidades y considerando sus elementos objetivos y valorativos.

38. La línea jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido clara al establecer que las exigencias u obligaciones que se imponen al Estado Mexicano, de acuerdo con el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante personas juzgadores y tribunales de los Poderes Judiciales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

39. De manera que, las exigencias de justicia pronta,

derivadas del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, no son de exclusiva aplicación a procedimientos formal y materialmente judiciales, sino que también rigen a los procesos jurisdiccionales que desahoga y resuelve la administración pública.

40. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, que dispone:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la

que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

41. En este sentido, se actualiza la apariencia del buen derecho, pues de lo aducido en la demanda de amparo se advierte que las personas quejasas aducen violación, entre otros a los artículos 1º y 4º constitucional, en los referente al derecho a la protección a la salud.

42. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo cuarto, Constitucionales, que establecen el derecho de todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, de derechos para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; prohibiendo toda discriminación; así como el derecho de **toda persona a la protección de la salud**, conforme a las bases y modalidades que defina la ley para el acceso a los servicios de salud,



QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio en el que concurrirá la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

43. Y que toda persona tiene derecho a la salud, **entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico**, mental y social, al ser un bien público, conforme a los artículos 1 y 10.1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen de manera expresa que el **derecho a la salud** está íntimamente vinculado con el derecho a una **existencia digna y a condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos**; teniendo el **Estado el deber de proporcionar a los gobernados las condiciones básicas de subsistencia**.

44. Lo que sustentó en la tesis P. XVI/2011, del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 29, del rubro: **“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”**.

45. Por otra parte conviene hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional y a los diversos Pactos Internacionales de los que México forma parte, en específico a lo previsto por los artículos 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la “Observación General Número 15 emitida por la Organización de Naciones Unidas”.

46. Dichas disposiciones prevén lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo. 4. [...]**

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

[...] **Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]**

#### **Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales**

##### **Artículo 11**



deben garantizar: disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua.

La disponibilidad implica que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.

El agua necesaria para el uso personal y doméstico debe ser salubre por lo que, además de no contener microorganismos o sustancias químicas, debe tener un olor y sabor aceptables.

La accesibilidad implica que el agua y las instalaciones relativas deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población y la seguridad física de las personas no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios de agua.

48. Como quedó expuesto, de acuerdo al marco constitucional e internacional, el acceso al agua potable como derecho relacionado con la salud y la vida, cuya tutela pretenden las personas quejasas mediante la promoción del juicio de amparo, constituye por sí mismo un derecho indispensable, a cuya promoción, respeto, protección y garantía inmediata se encuentran obligadas todas las autoridades del Estado.

49. De ahí que *esté evidenciada la verosimilitud de su derecho*. Máxime que, aunado a las obligaciones con las que cuenta el Estado Mexicano, en tratándose del derecho humano al agua, resulta relevante precisar que, de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, así como los múltiples artículos



QUEJA 133/2026

periodísticos que se mencionan en la demanda de amparo, **se advierte que existe un problema real y sistémico en tratándose del suministro de agua potable en el Municipio de Ecatepec, pues:**

[3] Los suscritos vivimos en LAS COLONIAS que se ubican dentro de la Quinta Zona (Distrito XVII) de la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en condiciones que implican una violación sistemática a nuestros derechos fundamentales. Pues, la falta de servicio de agua potable en nuestros domicilios es una vulneración grave a la protección del derecho humano protegido en lo dispuesto en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal y Tratados Internacionales aplicables.

4. Desde el 2019 hasta la fecha que los escases (sic) del agua empezaron aumentar en casi las 124 colonias y que somos aproximadamente más de ochocientos mil personas, y que comenzó la venta total del agua que en vez de llegar vía red a cada una de las casas de los quejosos, es esa agua que se permite a las pipas privadas de obtenerlas y vendérnoslas de forma irregular, y que el agua que se obtiene hoy es derivado de comprarlas a las pipas privadas. Lo anterior se puede observar conforme lo siguiente:

[...]

Lo anterior lo ha realizado que (sic) el Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México a través del presidente Municipal, el Cabildo que lo conforma y el organismo descentralizado denominado SAPASE al ser omiso en tener un proyecto hídrico ha ocasionado que:

1. Se puede vender, traficar con el agua que nos corresponde como habitantes de las Colonias del Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

2. No existen mediciones tecnológicas para saber la cantidad del vital líquido que es entregado por el sistema de Cutzamala hacia el Municipio de Ecatepec de Morelos





QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden público; conceptos por los que debe entenderse, el primero, como la composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas o impedir un mal a la población, mientras que la segunda acepción contiene implícita la idea de aquellas disposiciones plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato tutelar derechos para evitarle algún trastorno o desventaja o procurarle la satisfacción de necesidades.

51. En ese orden de ideas, válidamente puede concluirse que ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados y, en particular, debe interpretarse la segunda parte de la fracción analizada, en el sentido de que no es factible otorgar la medida cautelar cuando de concederse se contravengan ordenamientos legales cuyo fin inmediato se traduce en un algún provecho o beneficio para la sociedad.

52. En el caso, este Tribunal Colegiado considera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión provisional de las consecuencias de los actos reclamados, pues al conceder la medida cautelar solicitada, **no se afecta al interés social ni se contravendría el orden público.**

53. Lo anterior es así, ya que si bien la sociedad está interesada en que se continúe con la perforación, explotación y distribución del agua de los pozos de la Quinta Zona de Ecatepec, lo cierto es **que también existe un interés social predominante en el sentido de que el agua extraída y suministrada de dichos pozos, cumpla con todos y cada uno los estándares legales para cumplir con la exigencia de “calidad”. Justamente, esa es la pretensión de las personas quejasas.**

54. Al respecto, como un hecho notorio, se advierte que en el diverso juicio de amparo 1289/2021-V, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del presente Circuito, al resolver el recurso de revisión 87/2022, **abordó esta problemática y concedió la medida cautelar *respecto a cinco pozos que también son atinentes al presente juicio de amparo*** –en el presente asunto, la medida se solicita respecto a la perforación y explotación de catorce pozos en total–.

55. En dicho precedente, dicho Tribunal Federal determinó, en lo que interesa, lo siguiente:



No obstante que el artículo 126 de la Ley de amparo, no se actualiza únicamente cuando la autoridad emita de forma directa un acto que tenga por efecto privar de la vida al gobernado, esto es, que ese sea el objeto de dicho acto, sino que también podrá cobrar aplicación ese supuesto normativo cuando el acto u omisión de autoridad reclamados importen en sí mismos, de forma directa, peligro de privación de la vida, como podría ser, a manera de ejemplo, **la distribución del agua para consumo humano obtenida de los cinco pozos señalados y que son:**

- 1.- Laureles San Agustín (Segunda Sección);
- 2.- Pozo 317 La Pirámide en la Colonia Ciudad Azteca Poniente.
- 3.- Plutarco Elías Calles I;
- 4.- Plutarco Elías Calles II;
- 5.- Avenida Pichardo Pagaza, ubicado en el camellón aledaño a la Colonia Alborada de Aragón, ahora denominado Emiliano Zapata.

En efecto, tal como lo manifiestan los quejosos recurrentes, de la explotación de los pozos descritos en líneas que anteceden, se desprende la distribución de dicho líquido por la red hidráulica para el consumo humano en las casas de los quejosos recurrentes, **lo que pone en peligro la vida, salud y el derecho humano al agua, ya que no se han cumplido con los requisitos que para tal efectos prevén la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso**, ello, pues a decir de los recurrentes, **las autoridades responsables han omitido realizar los estudios correspondientes para comprobar que el agua que se extrae de los pozos mencionados, sea apta para consumo humano, además, de que también como lo expresan los recurrentes, no han efectuado los análisis de suelo necesarios para demostrar que los lugares en donde se pretenden o se han construido pozos, sean aptos para ese efecto y que garanticen que al paso del tiempo no se causan daños a las calles, avenidas o inmuebles de los quejosos o terceros, con el fin de que no se fracture, erosione o desgaste,**

cualquier vía pública o propiedad privada y, derivado de ello, se puedan generar socavones, o cualquier otro efecto nocivo para mantener el buen estado de dichos bienes.

Así las cosas, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano. Por tanto, **como en el caso concreto, de acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, se reclama de las autoridades responsables la distribución del agua para consumo humano obtenida de los cinco pozos señalados, sin embargo, con la finalidad de contar con una protección de los derechos humanos de la vida, de la salud y del agua para evitar enfermedades como:**

- 1) El virus SARS-CoV2 (COVID.19).
- 2) Las debidas a la ingestión de agua contaminada por microorganismos y productos químicos, como la diarrea, la arsenicosis y la fluorosis.
- 3) Las enfermedades que, como la esquistosomiasis, tienen un organismo causante que está presente en el agua como parte de su ciclo vital.
- 4) Las enfermedades como las helmintiasis transmitidas por el suelo que se deben a la deficiencia de saneamiento e higiene.
- 5) Las enfermedades que, como el paludismo y el dengue, transmiten vectores que se reproducen en el agua.
- 6) Otras enfermedades, como la legionelosis, que son causadas por aerosoles que contienen determinados microorganismos.
- 7) Los aspectos microbiológicos, aspectos químicos, aspectos radiológicos pueden ser causante de daños irreversibles en la salud de cada uno de los quejosos.

[...]

En ese tenor, se determina que el caso concreto,



se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 126, de la Ley de Amparo, es decir, la suspensión de plano o de oficio y, por ende, se debe decretar la medida por la situación de contagio y la exposición del grave riesgo a la pérdida de la vida.

Corolario de todo lo anterior, lo procedente es modificar la interlocutoria recurrida **y conceder la suspensión de plano a la parte quejosa, respecto de la orden y/o permiso y/o título concesionado otorgado por cualquiera de las autoridades señaladas como responsables para perforar, explotar y/u otorgar y/o distribuir el agua obtenida de los pozos ubicados en la Quinta Zona, específicamente en las colonias donde habitan los quejosos, previamente enumeradas, para el efecto de que:**

1) **La autoridad responsable, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables al caso concreto, así como evitar incumplir con las disposiciones que exigen la calidad del agua, llevando a cabo pruebas periciales ambientales en su caso, para acreditar que se cumple con la misma y poder seguir con la actividad de la explotación de dichos pozos. Es decir, en primer término, se deben de cumplir con la normatividad que regula la explotación de los pozos de agua, para después continuar con la actividad de explotación, una vez que se acredite el cumplimiento de las normas.**

En otras palabras, **una vez que se acrediten los requisitos para obtener una óptima calidad del agua, atendiendo a la normativa mencionada, a efecto de realizar los estudios correspondientes para comprobar que el agua que se extraiga de los pozos sea apta para consumo humano (estudios de laboratorios necesarios para que se demuestre que la calidad del agua, sea para el consumo humano), ya que al respecto, la Ley de Aguas Nacionales tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.**

2. Lo anterior, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto **o bien la situación generada por la pandemia acabe antes de que el juzgador de amparo emita su sentencia**, por lo que, de igual manera dicha medida cautelar quedaría sin efecto.

3. En la inteligencia de que tal medida no suspende cualquier otro acto diverso que no sea materia de la demanda de amparo; y

4. Dada la naturaleza de los derechos fundamentales de que se trata y al no estar en alguno de los supuestos del artículo 132, de la Ley de Amparo, no es dable fijar garantía.

56. Como se advierte del anterior precedente judicial, **el cual este Tribunal Colegiado comparte plenamente**, la medida cautelar solicitada, **lejos de afectar el interés social, lo beneficia y tutela, pues asegurar que el agua que es extraída de esos pozos y que pretende suministrarse a la población, cumpla con la normativa nacional para ser considerada salubre; asegura que su uso o consumo no afecte la salud e incluso la vida de las personas a quienes se les suministra dicho recurso natural.**

57. Al respecto, del análisis que se realiza de tal expediente, no se advierte que en el referido juicio de amparo se haya revocado o modificado tal medida cautelar. En ese sentido, si bien tal suspensión se basó en la situación de pandemia que generó el COVID-19, **este Tribunal comparte tales consideraciones, pues el hecho de que haya cesado**

QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**tal pandemia no implica que tales consideraciones sean inconsecuentes, sino, en su caso, que ya no se esté frente a una suspensión de plano por riesgo a la pérdida de la vida.**

58. A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que **debe concederse la medida cautelar** solicitada para tales efectos, esto es, **para que las responsables, en el ámbito de sus competencias, realicen el monitoreo y evaluación necesaria respecto a la totalidad de los pozos que se mencionan en la demanda de amparo, a fin de asegurarse que el agua extraída cumpla con todas y cada una de las normativas atinentes a la calidad o salubridad que debe contar el agua para efectos de su uso o consumo.**

59. En especial, que cumpla con lo dispuesto por la **“Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua”**. En ese sentido, no es que se impida el suministro de agua potable, **lo que se mandata es que dicho suministro cumpla con las normas jurídicas que permitan asegurar su calidad y salubridad para uso o consumo.**

60. En otras palabras, que las responsables verifiquen que el agua extraída de tales pozos sea, en términos del punto

QUEJA 133/2026

3.1. de la referida NOM, **“aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles”.**

61. Así como en lo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley General de Aguas:

Artículo 7. Para garantizar el derecho humano al agua **se deberán asegurar los siguientes elementos:**

[...]

**III. Aceptabilidad: El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad,** también cultural y socialmente **■** adecuados, las necesidades relativas al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;

[...]

**V. Calidad: El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatarse su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y**

Artículo 8. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia, **considerando que el agua para uso personal y doméstico se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica, de igual manera para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone su uso racionalizado.**

Mientras que el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros,



64. De ahí que **no todo suministro de agua resulta admisible desde el punto de vista de nuestro parámetro de regularidad constitucional**. Entre otras cuestiones o factores, **el agua debe cumplir con un estándar de calidad**, lo que implica que:

El agua necesaria para cada uso personal o doméstico **debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas**. Además, el agua debería tener **un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico**<sup>5</sup>.

65. Al respecto, resulta relevante mencionar que, en su visita al Estado Mexicano, la Relatoría Especial sobre el Derecho al Agua y Saneamiento de la ONU, expresó lo siguiente:

Numerosos representantes de la comunidad y organizaciones no gubernamentales **plantearon preocupaciones relativas a la calidad del agua suministrada**, mientras que los funcionarios admitieron que la calidad presentaba grandes variaciones **y que con frecuencia el agua no era apropiada para el consumo**. Expresaron frustración por la respuesta **insuficiente de las autoridades cuando se planteaban inquietudes o se solicitaban análisis de muestras de agua y garantías de la calidad de esta**. Se informó al Relator Especial de que la Secretaría de Salud no ejercía una vigilancia de la calidad del agua

<sup>5</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general Nº 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. Párr. 12, inciso c).



suministrada por proveedores informales, lo cual es motivo de preocupación debido a la prevalencia en México de este tipo de proveedores, que complementan unos servicios públicos insuficientes.

En varias comunidades que visitó el Relator Especial, **los habitantes indicaron que se veían obligados a beber agua embotellada porque desconfiaban de la calidad del agua que recibían, lo cual imponía una considerable carga financiera adicional a personas que a menudo eran las que vivían en las zonas más pobres y tenían los ingresos más bajos.** El hecho de que México tenga el nivel más elevado del mundo de consumo per cápita de agua embotellada (480 l al año) es un indicio de la desconfianza de la población mexicana hacia los servicios de distribución de agua. **Tener que depender de agua embotellada no es claramente una forma de atender las obligaciones del país en relación con el derecho al agua, ya que menoscaba la necesaria accesibilidad y asequibilidad del abastecimiento de agua.** Los miembros de la comunidad también plantearon ciertas inquietudes acerca de la calidad del agua embotellada y algunos reclamaron una regulación más estricta del sector.

México también es uno de los principales consumidores de refrescos del mundo. Miembros de instituciones académicas y de organizaciones no gubernamentales comunicaron al Relator Especial que esto también era consecuencia de la desconfianza por la calidad del agua potable, incluso en las escuelas. Ello ha permitido a las empresas distribuidoras de refrescos explotar la situación y ha provocado niveles preocupantes de obesidad infantil. Una medida positiva fue la creación en 2014 de un impuesto sobre los refrescos, y las autoridades se comprometieron a utilizar los ingresos obtenidos para apoyar la instalación de fuentes de agua potable en las escuelas públicas, una iniciativa que también tuvo el apoyo de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. El Relator Especial alienta al Gobierno a velar por que ese programa se siga ejecutando.

Se comunicaron al Relator Especial numerosos casos relacionados con la contaminación y la polución de fuentes de agua provocadas por factores como proyectos mineros e industriales, plantas hidroeléctricas y extracción de hidrocarburos, incluida la utilización de técnicas de facturación hidráulica en algunos estados, como Veracruz, Puebla, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, así como por el uso indiscriminado e incontrolado de plaguicidas. Se indicó que en muchos casos esos problemas ambientales afectaban directa o indirectamente las fuentes de agua, lo cual generaba preocupación por la calidad del agua potable y la protección de la salud en las zonas afectadas, teniendo en cuenta que varios contaminantes no quedan suficientemente eliminados por las plantas de tratamiento y que en algunos casos el agua se consume directamente de las fuentes. Por ejemplo, en localidades donde no se ofrece más que un suministro esporádico y poco fiable de agua corriente, el consumo de las comunidades depende mucho de los ríos, los manantiales, los arroyos y los pozos locales. Las comunidades de zonas afectadas por la contaminación de las fuentes de agua expresaron su frustración porque no se tenían en cuenta sus quejas, porque no se les consultaba adecuadamente antes de diseñar y ejecutar los proyectos y porque su derecho al agua parecía tener una prioridad muy baja para las autoridades competentes y las entidades privadas. Un representante indígena declaró que “las fuentes de donde tomamos nuestra agua son las mismas que utilizan las empresas de hidrocarburos. Sentimos que el agua está enferma y que nosotros también nos enfermamos, porque el agua está enferma”.

**El Relator Especial recibió informes que indicaban que la baja calidad del agua potable y la falta de saneamiento y de un tratamiento adecuado de las aguas residuales afectaban negativamente la salud de las personas.** Los residentes señalaban con frecuencia que sus preocupaciones eran ignoradas y que los proveedores de servicios no estaban obligados a rendir cuentas [...]



QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

66. Por todas las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que resulta **no sólo admisible, sino indispensable o necesario, que se conceda la medida tutelar solicitada** a fin de que las autoridades responsables, en el marco de sus propias competencias, **vigilen y garanticen que el agua que es extraída de los catorce pozos a que se refiere la demanda de amparo, cumplan con el estándar de calidad o salubridad, de conformidad con el marco legal aplicable.**

67. Lo anterior en los pozos señalados por las personas quejas que son:

- 1) Laureles San Agustín (Segunda Sección);
- 2) Poza 317 La Pirámide en la Colonia Ciudad Azteca Poniente;
- 3); Plutarco Elías Calles I;
- 4) Plutarco Elías Calles II;
- 5) Emiliano Zapata. Avenida Pichardo Pagaza ubicado en el camellón aledaño a la Colonia Alborada de Aragón.
- 6) Pozo No. 325. Bosque de Ombues Sección

**Elementos, Mza. 001, esquina Av. Vicente Guerrero, col. Jardines de Morelos, Cp. 55070, Ecatepec, Estado de México;**

**7) Pozo No. 327, Calle Lago Maracaibo s/n, Esquina Lago de Pátzcuaro, Sección Lagos, col. Jardines de Morelos, Cp. 55070, Ecatepec, Estado de México;**

**8) Pozo CTM XIV. Av. Valle de Amazonas, esquina Av. Valle de Guadalquivir, no. 1150, col. CTM XIV, CP. 55235, Ecatepec, Estado de México;**

**9) Pozo Florida. Boulevard Quetzalcóatl, esquina Boulevard Teocallis, Cd. Azteca 2da. Sección, Cp. 55120, Ecatepec, Estado de México.**

**10) Pozo Río de la Luz No. 28. Av. Suterterm, manzana 004, col. Río de Luz, Cp. 55100, Ecatepec, Estado de México.**

**11) Pozo Guadiana. Av. Valle de Guadiana, esquina Roble, entre las colonias Arboledas de Aragón y Granjas Independencia sección B, Cp. 55290, Ecatepec, Estado de México;**



**12) Pozo Jardín Guadalupano. Av. Plutarco Elías Calles, esquina Laguna del Carmen Norte, entre las colonias Polígonos II y polígonos V, CP. 55258, Ecatepec, Estado de México.**

**13) Pozo Popular. Av. R1 (Vía Adolfo López Mateos), esquina Venustiano Carranza, col. Jardines de Xalostoc, Cp. 55338, Ecatepec, Estado de México; y**

**14) Pozo Jajalpa. John F. Kennedy, Manzana 025, Esquina Av. México, San José Jajalpa, Cp. 55090, Ecatepec, Estado de México.**

68. Por lo anterior, en el caso es procedente conceder la suspensión provisional solicitada por las personas quejasas, al satisfacerse el requisito previsto en la fracción III, del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino por el contrario de no concederse la medida cautelar si causaría a las personas daños y perjuicios de imposible reparación, esto es, de no otorgarse el suministro de agua de calidad se podría en riesgo su salud, inclusive la vida.**

69. En la inteligencia que tal determinación en modo

QUEJA 133/2026

alguno implica que no debe suministrarse el agua potable de calidad a las personas quejasas.

70. Similares consideraciones adoptó este Tribunal Colegiado, al resolver el Recurso Queja 7/2021, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintiuno.

71. **3 Para que surta efectos la suspensión provisional, a fin de que a las personas quejasas se les proporcione el servicio de suministro de agua potable, ¿es necesario garanticen los adeudos que tengan con motivo de ese servicio?** A consideración de este órgano jurisdiccional, la respuesta la interrogante es **negativa**, por las razones siguientes.

72. En el tercer agravio, las personas quejasas refieren que es ilegal que la persona juzgadora haya condicionado la concesión de la medida cautelar, respecto a la dotación del agua, si en el plazo de cinco días no acreditan que garantizaron ante las autoridades responsables el pago de los adeudos que tuvieran por la prestación del servicio de agua potable.

73. A juicio de este Tribunal Colegiado el argumento es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

74. Los artículos 132 y 147 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:



**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

75. De lo anterior se observa que cuando se procedente conceder la medida cautelar, las persona juzgadora, se deberá fijar garantía para surta sus efectos, a fin de garantizar los daños y perjuicios que se causen al tercero interesados.





QUEJA 133/2026

80. Determinación que a consideración de este órgano jurisdiccional es desacertada, ya que la concesión de la suspensión provisional, a efecto de que a las personas quejasas se le suministre el servicio de agua potable, ya sea por red hídrica o cualquier otro medio, por ejemplo con pipas de agua, **debió hacerse sin que se fijará ninguna garantía.**

81. Lo anterior es así, ya que, por una parte, no se está reclamando el corte de suministro de agua, por falta de pago, **sino la omisión de no proporcionar ese servicio, además de que se les está otorgando el mínimo vital para subsistir**, por ende no existe necesidad de garantizar daños y perjuicios.

82. Y por otra, aun en el caso de corte de suministro de agua por falta de pago, tanto la Ley General de Aguas, como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, **son claras al establecer que, en todo caso, esa falta de pagos o adeudos no trasciende a la obligación de garantizar el mínimo vital.**

83. En efecto, la Ley General de Aguas establece en su precepto 9 que los organismos operadores de agua “**no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso,**

QUEJA 133/2026

**deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico”.**

84. Similarmente, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios –que deberá adecuarse a la referida norma general–, prevé que:

**Artículo 159.-** Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la restricción del servicio o a las que procedan por la responsabilidad penal que resulte.

**La restricción en el suministro de agua potable se hará hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos** debidamente notificados o por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 155 de esta Ley, **procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos** originados por motivo de la restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor.

85. En ese sentido, las referidas normas aplicables al presente asunto permiten colegir que **el “mínimo vital” nunca puede ser restringido por falta de pago;** consecuentemente, si la medida cautelar atañe a que se conceda esa estándar mínimo a las personas quejosas, **es evidente que no procede exigir garantía alguna, pues legalmente, su garantía no está condicionada a que no existan adeudos.**



86. Máxime que la jurisprudencia invocada por la persona juzgadora, **es aplicable cuando se pretende la restauración del suministro completo, no así del mínimo vital**. Ello, pues en la contradicción de criterios 53/2022 que le dio origen, se precisó:

64. Por tanto, esta Segunda Sala considera que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable de uso doméstico proporcionado por un particular concesionario **se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio**, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, **a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.**

65. Esto encuentra su justificación en el hecho de que el derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal.

66. De manera que **el cobro por un servicio completo de suministro** resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables.

67. Por ende, mientras esté vigente la suspensión decretada, la promovente del amparo seguirá en el disfrute del líquido vital **en forma no restringida** pero para ello deberá solventar los costos y cargos directos e indirectos asociados con tal abastecimiento.

87. En suma, en tanto el criterio de la Segunda Sala hace alusión a la restauración “completa” o “no restringida” del suministro de agua, y las normas ya referidas no dejan duda alguna que, **el mínimo vital, con o sin suspensión en amparo, debe garantizarse con independencia de la existencia de adeudos o falta de pago; se concluye que no es dable exigir garantía alguna en tales supuestos. Finalmente es importante mencionar que la autoridad tiene a su alcance el procedimiento económico coactivo para requerir en su momento el pago de los adeudos, sin que ello limite su obligación de proporcionar los servicios básicos o el mínimo vital del agua.**

88. En tal virtud, la medida cautelar concedida por la persona juzgadora **surte sus efectos sin que las personas quejasas tengan que garantizar el pago de los adeudos que, en su caso, tuvieran con la prestación de ese servicio.**

89. **4 ¿Es procedente conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades atiendan a la infraestructura hidráulica, a fin de que garantizar la**



QUEJA 133/2026

**accesibilidad y calidad del agua?** Como fue expuesto en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, en la demanda de amparo las personas quejasas aducen, como violación al derecho humano al agua, a la vida y a la salud:

**La falta de mantenimiento a la red hidráulica que se conduce desde el tanque de Cerro Gordo (líquido que se proporciona del sistema Cutzamala) y de la obtención del líquido de los derechos concesionados por CONAGUA, lo que hace el desconocimiento el número de fugas, metales pesados, virus, bacterias y heces fecales que existen en las tuberías; y que ello facilitarían una pandemia en la Quinta zona y el riesgo sanitario de las vidas de los quejosos**

90. En ese sentido, si bien las personas quejasas no solicitaron expresamente que la medida tutelar atendiera a cuestiones estructurales respecto a la gestión hídrica, lo cierto es que, a fin de dotar plena eficacia a la presente protección anticipada o amparo provisional, **este Tribunal Federal considera indispensable establecer una serie de guías o lineamientos que permitan garantizar, adecuadamente, el núcleo esencial del derecho humano al agua y saneamiento, en su vertiente de disponibilidad y calidad.**

91. En efecto, tal como fue sostenido por la Suprema Corte al resolver la contradicción de criterios 36/2018, el juez o tribunal de amparo **“cuenta no sólo con la sensibilidad, experiencia y conocimientos para dilucidar y determinar**

**tanto la pretensión del quejoso como si la ejecución del acto reclamado podría dejar sin materia el juicio o causar un daño de difícil o imposible reparación”.**

92. De ahí que es el órgano de amparo quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su conclusión, lo cual implica que **“el legislador reconoció la potestad del órgano de amparo para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión”**.

93. En ese sentido, este Tribunal Federal advierte, como un hecho notorio<sup>6</sup>, que una de las medidas indispensables para lograr la disponibilidad del abastecimiento de agua potable **atiende a la debida diligencia por parte de las autoridades responsables respecto a la supervisión y mantenimiento de la infraestructura del agua potable, así como la detección y atención oportuna de las fugas de agua.** En efecto, en el

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, conforme a la cual se estableció que tales hechos son aquellos que pertenezcan a los acontecimientos de “de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial”. Asimismo, de conformidad con la contradicción de criterios 115/201 de la Segunda Sala en donde sostuvo que “la información disponible en *medios de consulta electrónica t[iene] el carácter de hecho notorio*”.



QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documento intitulado “Perspectivas del Agua en México: Propuestas hacia la Seguridad Hídrica”, elaborado por la Red del Agua de la UNAM, en colaboración del Centro Regional de Seguridad Hídrica bajo los auspicios de UNESCO, y de la Asociación Civil Agua Capital<sup>7</sup>, se precisa que “[a]proximadamente, el 40 % del agua se pierde en fugas en los sistemas municipales de distribución”.

94. De ahí que las ciudades **“deben abatir las fugas y el agua no contabilizada, y mejorar la eficiencia física y la calidad en la prestación del servicio”**. Es decir, aun y cuando las demandas para el abasto de agua a las poblaciones son relativamente bajas, además de su alta dependencia de las aguas subterráneas en zonas de fuerte competencia por el uso del recurso, **“su problemática se agrava por las bajas eficiencias físicas que registran la mayoría de los sistemas de agua potable del país. Las pérdidas por fugas superan el 40% del volumen de agua que ingresa en la mayoría de los sistemas de agua potable<sup>8</sup>”**.

95. Por ello, se estima necesario **“[i]mpulsar la eficiencia de los sistemas de agua potable y saneamiento, entre otras cosas, a través de proyectos de sectorización,**

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/Perspectivas\\_AguaenMexico2022.pdf](http://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/Perspectivas_AguaenMexico2022.pdf)

<sup>8</sup> Ibidem. pág. 24

**programas de reparación de fugas”<sup>9</sup>. En tales esfuerzos, es indispensable “conocer el estado actual de la infraestructura hidráulica”<sup>10</sup>, pues aun cuando nuestro país cuenta con un amplio sistema de infraestructura hidráulica, “en la mayoría de los casos, se desconoce exactamente el número de sus componentes, sus características principales y su estado actual”<sup>11</sup>. Ello imposibilita el desarrollo de una planeación a largo plazo, así como “ejecutar programas de operación, mantenimiento y sustitución bajo principios de eficiencia presupuestaria y el evaluar su resiliencia”<sup>12</sup>.**

96. Asimismo, este Tribunal advierte que la **pérdida de casi la mitad del agua potable derivado de fugas en el sistema de infraestructura hídrica no sólo ha sido afirmado por diversos especialistas y expertos en la materia –Flor Mireya López Guerrero, del Instituto de Geografía (IGg) de la UNAM<sup>13</sup>, Manuel Perló, investigador de la UNAM<sup>14</sup>–, sino que, incluso, ha sido reconocido recientemente por autoridades federales, en el sentido de que, ante la actual situación de escasez de agua en el Valle de México, es necesario “invertir**

---

<sup>9</sup> Ibidem. pág. 27.

<sup>10</sup> Ibidem. pág. 71

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/40-por-ciento-del-agua-de-la-cdmx-se-pierde-en-fugas/](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/40-por-ciento-del-agua-de-la-cdmx-se-pierde-en-fugas/)

<sup>14</sup> <https://www.reforma.com/el-problema-son-las-fugas-de-agua-falla-mantenimiento/ar2759164>



QUEJA 133/2026

Desde el punto de vista de la eficiencia, los beneficios con relación al costo **“son enormemente mayores cuando se invierte en el funcionamiento y el mantenimiento que cuando que hay que rehabilitar obras después de que ya han dejado de funcionar”**<sup>19</sup>.

99. En efecto, acorde con un diverso informe de dos mil trece de la referida Relatoría de la ONU, debe planificarse adecuadamente y de manera estratégica la prestación de los servicios y los sistemas de agua, **“de forma que se lleven a cabo continuamente evaluaciones de riesgos en toda la infraestructura”**<sup>20</sup>. Hay que financiar adecuadamente los servicios y los sistemas **“durante toda su vida útil, incluidos el funcionamiento, el mantenimiento, la reparación y la sustitución de las partes averiadas”**<sup>21</sup>. La tecnología debe adecuarse a las necesidades **“y hay que asegurar además su correcto mantenimiento”**<sup>22</sup>.

100. Luego, la falta de financiación de la infraestructura de agua potable es un problema actual **“y una limitación fundamental de la capacidad de proveer agua y saneamiento de manera sostenible. Esta situación se**

---

<sup>19</sup> Ídem.

45

. párr. 22.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

QUEJA 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**agrava en tiempos de crisis**<sup>23</sup>. Las limitaciones de los servicios **“y la falta de [...] mantenimiento ponen en peligro la accesibilidad y la calidad [del agua]”**<sup>24</sup>.

101. Por ello, los Estados deberían **“financiar el funcionamiento y el mantenimiento en tiempos de estabilidad para garantizar que los sistemas y las instalaciones no se deterioren”**<sup>25</sup>. De no hacerlo, se corre el peligro de que **“los sistemas se deterioren hasta el punto de que se pierdan las inversiones anteriores en infraestructura”**<sup>26</sup>. El mantenimiento y la rehabilitación de los sistemas existentes **“deberían ser prioritarios a fin de asegurar que no se pierdan las inversiones”**<sup>27</sup>. El marco de los derechos humanos hace hincapié en el imperativo de lograr la igualdad **“y el uso eficiente de los recursos”**<sup>28</sup>.

102. De hecho, una *medida regresiva no justificada* respecto a la obligación de garantizar o cumplir el derecho humano al agua y el saneamiento, se actualiza **“cuando los Estados no se ocupan del funcionamiento y el mantenimiento de los servicios [de infraestructura hídrica]”**<sup>29</sup>. Aun cuando la regresión no sea deliberada, el

<sup>23</sup> Ibidem. párr.28.

<sup>24</sup> Ibidem. párr.36

<sup>25</sup> Ibidem. párr.37

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ibidem. párr.66

<sup>28</sup> Ídem.

marco de derechos humanos “**obliga a los Estados a actuar con cuidado y deliberación, a evaluar las repercusiones de sus acciones y omisiones y a ajustar sus políticas y medidas tan pronto se den cuenta de que las políticas actuales pueden dar lugar a resultados insostenibles**”<sup>30</sup>.

103. Por ende, existirá una violación al derecho humano de agua y saneamiento por parte del Estado –por omisión–, por **“el descuido y ulterior deterioro de las infraestructuras por falta de inversión en su funcionamiento y mantenimiento”**<sup>31</sup>. De hecho, la Relatora Especial de la ONU en la materia ha considerado que es **“de especial preocupación [...] el abandono de la función reguladora, supervisora y proveedora del Estado en tiempos de austeridad”**<sup>32</sup>.

104. Las instancias reguladoras **“deben lograr el delicado equilibrio entre la asequibilidad y el desempeño adecuado de las actividades operacionales y de mantenimiento por los proveedores de servicios, habida cuenta de los costos ambientales y de infraestructuras”**<sup>33</sup>.

El cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento,

<sup>29</sup> ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*. A/HRC/27/55. 30 de junio de 2014. párr. 46.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> *Ibidem*. párr. 47.

<sup>32</sup> *Ibidem*. párr. 48.

<sup>33</sup> ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*. A/HRC/36/45. 19 de julio de 2017. párr. 60.



QUEJA 133/2026

por ende, demanda *una adecuada o buena gobernanza, a fin de aprovechar y hacer más eficientes los recursos existentes.*

105. En otras palabras, el tutelar los derechos humanos, como lo es el relativo al agua y saneamiento, “hasta el máximo de los recursos” no se agota en el destino de recursos financieros, **sino que también comprende la optimización y gestión eficiente de los servicios de agua.** La “buena gobernanza” del agua permite cumplir con la obligación de garantizar este derecho humano –a su vez una inadecuada o ineficiente gestión conlleva su incumplimiento–. En efecto, como ya ha aclarado la Relatora Especial en la materia, diversos costos relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene no son solo costos directos, **“sino también costos que tienen que ver con el tiempo y con la carga causada por una gobernanza inadecuada”<sup>34</sup>**. De ahí que:

La utilización eficaz y eficiente de los recursos está estrechamente relacionada con una presupuestación transparente y responsable[...] **También es esencial se utilicen de manera eficaz y eficiente los recursos no financieros, en particular para la prestación de servicios. Cuando se evita la mala gestión de las operaciones y de los recursos humanos, la prestación de servicios tiende a mejorar y, a su vez, da lugar a servicios mejores que llegan a todos con mayor igualdad<sup>35</sup>.**

<sup>34</sup> ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento.* A/HRC/45/10. 8 de julio de 2020. párr. 19.

<sup>35</sup> *Ibidem.* párr.30.

106. En ese sentido, la **“gestión deficiente de la prestación de servicios también puede tener repercusiones significativas en su coste”**<sup>36</sup>. Los Estados deben velar por que existan los incentivos adecuados para que los proveedores mejoren la gestión de los servicios de agua y saneamiento, entre otras cosas mediante la adopción de una estructura organizativa adecuada, **“la optimización de los costes de funcionamiento y la eficiencia en la prestación de los servicios (por ejemplo, la reducción de las fugas de agua)”**<sup>37</sup>.

107. Máxime que, como lo señalan las personas quejasas, esa ausencia de mantenimiento de la red hidráulica no sólo afecta la accesibilidad o disponibilidad del agua, sino que esa omisión provoca **“el desconocimiento el número de fugas, metales pesados, virus, bacterias y heces fecales que existen en las tuberías; y [...] ello facilitaría una pandemia en la Quinta zona y el riesgo sanitario de las vidas de los quejosos”**.

108. A partir de lo hasta ahora expuesto y, con base en los estándares internacionales referidos, se concluye que resulta necesario, como uno de los efectos del presente amparo

<sup>36</sup> ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*. A/HRC/30/39. 5 de agosto de 2015. párr. 21.

<sup>37</sup> Ídem.

provisional o provisorio, **ordenar que las autoridades responsables, en el ámbito de sus propias competencias, adopten las medidas necesarias a fin de optimizar y eficientar la gestión hídrica mediante la supervisión y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, así como la detección y atención oportuna de fugas de agua.**

109. Para ello, deberán atender al marco normativo que las rige por cuanto hace a la supervisión, mantenimiento y atención del sistema de infraestructura del servicio de agua, como lo son, entre normas que se citan de manera ejemplificativa o ilustrativa, las siguientes:

### **LEY GENERAL DE AGUAS**

Artículo 7. Para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar los siguientes elementos:

I. Accesibilidad: Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;

II. Acceso a la Información: Derecho a solicitar, recibir y difundir información relacionada con el derecho humano al agua, de acuerdo con principios de transparencia y rendición de cuentas, en términos de la legislación aplicable;

III. Aceptabilidad: El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad, también cultural y socialmente adecuados, las necesidades relativas

al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;

IV. Asequibilidad: El agua debe estar al alcance económico de todas las personas, sin que los costos y cargos directos e indirectos pongan en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni impliquen una carga desproporcionada para los hogares;

V. Calidad: El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatarse su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

VI. Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser suficiente en cantidad, continuo y equitativo, para sostener la vida humana.

Artículo 8. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia, considerando que el agua para uso personal y doméstico se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica, de igual manera para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone su uso racionalizado.

Mientras que el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público.

**Artículo 9. El Estado mexicano garantizará, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación de la ciudadanía, para salvaguardar el derecho humano al agua de las generaciones actuales y futuras, con el objetivo de alcanzar la cantidad mínima establecida en los estándares internacionales.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico.

### **LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 8.- Se declara de **utilidad pública** para esta Ley:

I. La planeación, estudio, proyección, **ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica

[...]

VI. La ampliación, **rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado**, así como los relativos al tratamiento y reúso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección;

Artículo 47.- Los sectores social y privado participarán, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales **deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, y su reúso.

Artículo 50.- La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua; las plantas de bombeo; las plantas potabilizadoras de agua; las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y

almacenamiento de agua, misma que será de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

Artículo 55.- La Comisión asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal, **para su preservación, conservación y mantenimiento. Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realicen ante la autoridad competente.**

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

[...]

VII. Realizar por sí, o a través de terceros, **las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento,** de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

Artículo 101.- La Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, promoverán la participación de los sectores social y privado en:

[...]

II. La administración, operación y **mantenimiento total o parcial, de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;**

III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, **mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas**

110. Finalmente, este Tribunal Colegiado considera oportuno precisar que el alcance de tales medidas de gestión hídrica, tendientes a evitar el desperdicio del agua derivado de



QUEJA 133/2026

fugas, mediante una concesión tutelar o amparo provisional, resulta plenamente acorde no sólo con el derecho humano al agua y al saneamiento, **sino con el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos sociales y su núcleo esencial. En palabras de la Relatoría Especial en la materia:**

76. La posibilidad de recurrir a los tribunales, **como medida de último recurso, es un componente esencial de la garantía de acceso a la justicia [...]**

78. En este contexto, **el concepto de remedio restitutivo de las violaciones por el cual se restablece el *status quo* puede resultar insuficiente para hacer frente a las violaciones en el plano estructural o sistémico. En consecuencia, hacen falta remedios transformadores que permitan no solo subsanar las violaciones directas sino también las condiciones estructurales subyacentes, para poder remediar de modo integral las violaciones estructurales y sistémicas.** Ejemplo de tales remedios transformadores son los órdenes judiciales de intervención estructural participativa que exigen al Estado adoptar un plan para subsanar una violación estructural con la participación significativa de los interesados e informar al tribunal sobre las medidas adoptadas. **Ello permite a los tribunales supervisar los progresos realizados y dictar órdenes suplementarias para asegurarse de que tanto el proceso como sus resultados sean compatibles con los derechos al agua y al saneamiento.**

Por su propia naturaleza, **los remedios transformadores pueden promover el pleno disfrute de los derechos humanos de los demandantes. En ausencia de tales remedios, lo más probable es que solo tengan acceso a la justicia las personas que puedan procurarse por sí mismas las vías de recurso y que queden excluidas las demandas de interés público. Los Estados quizá deban asegurarse de**















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

146491907\_0102000041322107002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.21.2d	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/03/26 18:23:55 - 19/03/26 12:23:55	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	c9 0c 32 03 da 15 ba b8 e9 c5 a0 c6 dc a9 ad de 74 1b 87 a3 13 27 9e 4a b5 5f 8c ed d1 29 57 f1 ac e4 36 15 0a 81 b2 4e 8c 75 b1 15 1a 42 1c e2 47 42 29 ea d5 b9 2d e7 c1 0f 90 6e 7e 69 1d 23 e9 75 51 57 4a 4d c6 5e 33 51 99 e5 32 67 dd 33 ad db 7c 10 06 6c 9e 32 e1 ba 2c 97 a6 ed c1 a9 cf b7 b3 be 48 a3 f2 51 1b 9e dc 12 bf 18 a3 eb b9 89 4d 98 13 08 e5 40 6b ec 4c 08 b7 c0 b0 ed 5b 3d 12 e8 b8 3f 6c 26 62 82 cd fe 03 bd 73 85 7d e3 d0 bd 42 0f 46 98 0b e1 cc 12 36 62 25 1a af cd b8 76 99 bb ec c7 e2 7b c6 f1 02 16 42 eb ac 81 0e 68 6f 01 78 fe 1a 48 86 91 99 30 6a e9 f9 5f e9 10 f3 6e c4 ff 66 09 ca 4b 7a 33 46 60 0e 7b 4d b8 bc f7 bd b6 99 24 06 a9 f0 f3 4e 9e 7f 26 d3 ca 77 37 9b 8b c9 60 71 9e c8 2e cb 02 63 65 88 0b 10 b8 d3 a0 f1 6e 75 9f d2 d4 65 eb		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/03/26 18:23:55 - 19/03/26 12:23:55		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.21.2d		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/03/26 18:23:56 - 19/03/26 12:23:56		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	130278859		
Datos estampillados:	6qfkh0/4Fs5tXkFqwmb7ZH2cyRI=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
<b>FIRMA</b>				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:29:15 - 19/03/26 12:29:15	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	29 5d 5e 1e a0 f9 7a e6 d1 11 81 19 d7 db 93 2c 94 d3 28 12 86 a9 2c 38 2b 0b 1d a2 49 3f 85 0f bc 06 59 1d 96 85 5b 3b 20 d3 59 c3 dd 22 4a 75 27 af 23 4e 2c f8 78 2c 5f ea 27 5e 5c 89 c8 fe 9e db c4 57 72 9e 88 b3 f2 7e bb 55 72 4e ce 36 18 ea b8 75 c8 36 03 fa 00 33 b0 37 b9 c8 ac 0a 2b 74 d8 27 fa a5 e5 cf f5 86 82 fe 07 36 c7 8e 0c 05 c8 7f 3f 19 ce ac 43 7f 47 a5 2a e4 01 0c 7a 57 75 76 7c cb 2e 42 50 bb db 54 fc 5e 2c 4a c8 12 f8 b0 5c 9e ae 17 62 12 d3 96 d6 6a 6d da c5 cf dc 2c 37 f9 26 8a a4 1e d8 0b 14 56 1e fb 4b 7b e0 fa a4 27 11 bb 20 43 85 65 28 57 03 9b 2c 6b ea ae 95 1a 64 5f dd e3 94 0a 4e 14 71 c8 e3 9d 05 63 1c e2 ac b0 93 70 4f 47 53 ed fb de 5b 18 5a ff 55 6c f3 52 49 2a 26 bb 7a 8d c0 a6 34 c0 b7 db 8f 27 d7 a6 3e d4 84 c7 23 47 77 7a			
<b>OCSP</b>				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:29:15 - 19/03/26 12:29:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd			
<b>TSP</b>				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:29:16 - 19/03/26 12:29:16			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	130285139			
<b>Datos estampillados:</b>	GQgqI3GhOvnd4iMNL/sdG59Usc=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:37:05 - 19/03/26 12:37:05	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	40 70 87 79 f3 cd 3f 42 38 c3 8c 28 b8 aa 78 63 8a 79 57 8b c4 a4 eb 54 a1 c7 f8 9f e4 05 f9 43 cd 6a 5d ae 7f 85 d8 9a fd be 0c 7e 35 3c c2 04 87 3c 61 a3 38 e4 67 d0 d4 bf 90 b2 04 02 b4 04 9a d9 28 89 de 97 58 0d f6 86 bf 0a 63 11 e4 89 bd 97 03 6f a9 57 57 62 b7 aa 77 cb ee e3 e1 d6 3f b7 6b 21 aa 86 71 51 26 e2 5d 7e da e4 42 7d 58 1e 60 e2 f7 3a c8 ff 7d f0 8f 75 73 e2 10 93 91 7d 20 c6 74 e5 93 a5 da a0 82 d7 32 8b cb 3e 0c 89 65 29 95 f9 70 f4 f0 4c 11 95 d1 0a 12 db 6c 44 b3 a7 e3 c1 79 65 04 50 ab fc 65 eb 44 ff 47 44 fc d6 c7 c4 ab ea 7e c5 d8 1b de ac 9 16 89 ff 8f fb f4 52 e8 ec ef 84 c5 01 e1 65 3a db 11 37 ac dd 3b fa 41 52 12 31 94 57 9f 10 80 53 3f b4 dc 5d e1 d6 f4 4b 51 9f 2b 16 8a 9a 6a 14 ee 7b 64 9e 97 85 78 7d 1f a3 2b b4 f8 90 4e 40 99 cf b9 81 bc 94 4d de ba 30 61 da fd 9e db 04 2b 7a bb bd fb 06 ce 5c 1c 7a 9e dc 59 8f be 84 32 ee 34 36 53 33 af a4 b7 30 c1 95 2a 7d f1 7a cb 89 f9 63 ed 3a f2 58 cd e4 f3 11 c4 91 75 61 09 27 de 24 94 ce d9 cb 55 fd 91 86 db ee 5b 59 38 f3 9e fc ab 38 f6 1d 26 4b 12 2a 88 f0 75 b0 c9 0e 19 3e 34 a4 1c 5e 18 c7 4e 58 f9 18 10 c2 0c fc 8d 0b 8e 84 60 0d 39 13 f8 29 9a 7d 17 d4			
OCSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:37:05 - 19/03/26 12:37:05			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	19/03/26 18:37:06 - 19/03/26 12:37:06			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	130294470			
<b>Datos estampillados:</b>	Gqo2delKn+s/Kbdd12hDkuxZpFs=			

El diecinueve de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Eduardo Hernández Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública